



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2022-01643-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación que interpuso la demandada María Elisa Franco López por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago del 20 de enero de 2023, fijado en estado del 23 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La demandada María Elisa Franco López por medio de apoderado, en memorial que presentó el 10 de abril de 2023 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago del 20 de enero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, para lo cual argumentó que el título que obra como base de la ejecución no presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo consagra el artículo 422 del CGP.

Que si bien la demandada suscribió el pagaré, este no presta mérito ejecutivo en contra de ella debido a que la obligación expresada en el pagaré no es clara respecto de la deuda adquirida, como tampoco es expresa y mucho menos exigible aunque el pagaré se hubiera llenado de acuerdo con la carta de instrucciones anexa al pagaré objeto de la presente acción. De igual modo, la demanda se debe rechazar porque el título ejecutivo no reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del CGP.

Solicita que se revoque el mandamiento de pago y se rechace la demanda, toda vez que el título que presentó el demandante para la ejecución, no presta mérito ejecutivo en contra de la demandada.

-La parte demandante guardó silencio frente al recurso.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición, en subsidio de apelación que interpuso la demandada por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, el pagaré, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante, debe aclararse a la pasiva que el título valor, base de la ejecución, contiene los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P. al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de ella, por ser la deudora de la misma.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el mandamiento de pago del 20 de enero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año.

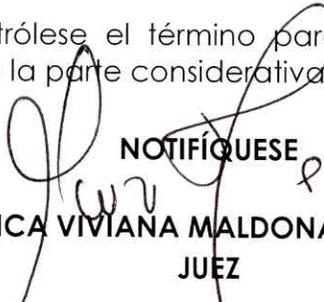
En lo atinente a la apelación que interpuso de manera subsidiaria, la misma se niega toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por secretaría, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 20 de enero de 2023, fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. NEGAR** la apelación, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.
- 3. POR SECRETARÍA**, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P., como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.


NOTIFÍQUESE
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. <u>- 1 DIC 2023</u> HORA 8 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria</p>
--